



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular No.11001 4189 034 **2022 00481** 00

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo de la misma.

1° Los poderes otorgados por AUTO STOK S.A en favor de V.P.G LEGAL RECOVERIES S.A.S y V.P.G LEGAL RECOVERIES S.A.S en favor de SARA JULIETH PINZÓN SIERRA no tienen nota de presentación de los otorgantes, ni firma digital certificada, así como tampoco se adjuntó copia del correo mediante el cual se remite el poder a cada apoderado. (Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

2° El poder otorgado por V.P.G LEGAL RECOVERIES S.A.S en favor de SARA JULIETH PINZÓN SIERRA no se indicó el número de identificación de la demandada.

3° Una vez revisado el poder otorgado por AUTO STOK S.A en favor de V.P.G LEGAL RECOVERIES S.A.S se observó que no cuenta con la facultad de otorgar poderes en representación del demandante, si no de sustituir, razón por la cual, deberá actuar de conformidad a las facultades a él otorgadas.

4° En el encabezado de la demanda no se indicó el nombre, número de identificación y domicilio de V.P.G LEGAL RECOVERIES S.A.S y su representante legal en calidad de apoderados de la parte actora. (Art. 82 numeral 2 del C.G.P.).

5° En el encabezado de la demanda no se indicó el domicilio del representante legal de AUTO STOK S.A. (Art. 82 numeral 2 del C.G.P.).

6° Sírvase indicar al Despacho por qué la demanda va dirigida en contra de la señora CLAIRE PATRICIA BLANCO cuando los títulos valores base de ejecución tiene como titular de la cuenta corriente al señor JIMMY QUIROZ HERNANDEZ, misma persona que firmó los cheques objeto de litis, y del estudio de la cadena de endosos no se observó que existiera endoso en favor de la demandada.

7° Una vez revisado los anexos de la demanda se observó que dentro de ellos no se anexó el cheque No. AG776222; por lo tanto, deberá la parte actora allegar el título valor a efectos de estudiar las pretensiones 3 y 4 de la demanda.



8° En la pretensión 7 existe una indebida acumulación de pretensiones. Las varias pretensiones deben expresarse por separado, con precisión y claridad (Art. 82 numeral 4 del C.G.P.). Lo anterior, teniendo en cuenta que no indicó desde qué fecha cobra los intereses moratorios de cada cheque objeto de cobro

9° La estimación de la cuantía debe hacerse en la forma establecida en el artículo 26 numeral 1 del C.G.P.

10° En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección física y electrónica del representante legal de AUTO STOK S.A; la empresa V.P.G LEGAL RECOVERIES S.A.S y su representante legal (Art. 82 numeral 10 del C.G.P.).

11° Sírvase informar al Despacho la forma como el extremo activo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado adosado en el acápite de notificaciones. (Inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

DEL MEMORIAL SUBSANATORIO Y DE LO PERTINENTE, ALLÉGUESE COPIA AL CORREO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO.

NOTIFÍQUESE,

SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
Juez

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.03
Hoy, 30 de enero de 2023.

JOHANNA PAOLA SOTO MORENO
Secretaria